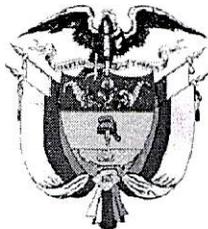


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 110012252000201300124-00 N.I. 2113

Postulados: **Dumar Gómez Ariza.**

Acta aprobatoria N°:005 del 15 de diciembre de 2014

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio de este proveído se decide sobre la solicitud de exclusión por muerte del postulado **Dumar Gómez Ariza**, desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, la representante de la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la preclusión de la investigación seguida contra el postulado **Dumar Gómez Ariza**, por causa de su muerte y como consecuencia la terminación del proceso de Justicia y Paz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo modificaciones a la Ley 975 de 2005, al configurarse la imposibilidad para continuar con el ejercicio de la acción penal.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación:

**Dumar Gómez Ariza:** se identificaba con la C.C. N° 7.818.469 de Puerto Lleras (Meta), nacido el 29 de julio de 1966 en Fuente de Oro (Meta), hijo de José Aron Gómez y Ana Roselia Ariza, falleció el 2 de mayo de 2011, a los 45 años de edad.

5

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) copia del Registro Civil de Defunción N° 06899653<sup>1</sup>; (ii) la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 7818469 a nombre de Dumar Gómez Ariza<sup>2</sup>; (iii) copia del Registro Decadactilar del postulado<sup>3</sup>; (iv) Inspección técnica a cadáver del 2 de mayo de 2011<sup>4</sup>; y, (v) Informe Pericial de Necropsia N° 2011010150313000069, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la seccional del Meta<sup>5</sup>.

El postulado **Gómez Ariza** perteneció al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, por espacio de un año, fue conocido con el alias de "Marcos", recibió instrucción militar en la escuela de entrenamiento "Cachama", bajo el mando de Manuel de Jesús Piraban y alias "Nube", se desempeñó como patrullero con manejo de fusil R-15 en los municipios de Granada, San Juan de Arama, Lejanías, Mesetas y Vista Hermosa, el 5 de abril de 2006 se presentó a la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Puerto Lleras (Meta), donde suscribió acta de entrega voluntaria, manifestó su intención de dejar las armas y reincorporarse a la vida civil y ese día rindió versión libre, en la que aseguró no haber cometido delito alguno.

El 15 de agosto de 2006 el Ministerio del Interior y de Justicia remitió oficio a la Fiscalía General de la Nación con la relación de postulados a la Ley 975 de 2005, en la que incluyó al señor **Dumar Gómez Ariza**, el 13 de noviembre de 2007 se fijó el edicto emplazatorio correspondiente y el trámite fue asignado a la Fiscalía 5 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante acta de reparto 236 del 28 de mayo de 2008.

En relación con **Dumar Gómez Ariza**, de acuerdo con el informe judicial del 23 de abril de 2010, se verificó que el postulado fue privado de la libertad el 28 de enero de 2009 con ocasión del proceso adelantado por la Fiscalía 7 Especializada de la Subunidad Antiterrorismo de Villavicencio, por el delito de Concierto Para Delinquir.

Aclaró que de acuerdo a la información de las bases de datos no se registran víctimas que hayan referido hechos cometidos por el postulado **Gómez Ariza**, pero que al momento de determinarse los patrones de macrocriminalidad del Bloque Centauros al que perteneció se tendrán en cuentas las víctimas que llegasen a aparecer y que en relación con los bienes, según comunicación de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal del Grupo Especial de Bienes no hay registro de que el postulado hubiera entregado u ofrecido bienes para la reparación, como tampoco aparecen propiedades a su nombre.

Manifestó que en contra del postulado **Dumar Gómez Ariza**, en la justicia ordinaria se han adelantado las siguientes investigaciones:

---

<sup>1</sup> Folio 23

<sup>2</sup> Folio 30

<sup>3</sup> Folios 31 y 32

<sup>4</sup> Folios 36 a 40

<sup>5</sup> Folios 41 a 45



- Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), radicado 2004-00064, se profirió sentencia condenatoria contra el postulado el 28 de junio de 2005, a la pena de 12 meses de prisión, por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego, por hechos cometidos en el año 2003.
- Fiscalía 3 Especializada de Villavicencio, radicado 17498, investigación por el delito de Concierto para Delinquir.
- Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio, radicado 177307, investigación por el delito de homicidio.
- Fiscalía 3 de la Unidad de Desmovilizados de Villavicencio, radicado 16492, investigación por el delito de sedición, en el que el 3 de septiembre de 2012 decretó la extinción de la acción penal por la muerte del procesado y el 28 de enero de 2013 profirió resolución inhibitoria, por hechos de 1992.

Finalmente, en relación con las circunstancias que rodearon la muerte de **Dumar Gómez Ariza**<sup>6</sup>, se pudo determinar que se produjo el 2 de mayo de 2011, en un establecimiento de comercio –billares–, ubicado en el barrio El Amparo de Granada (Meta), donde se encontraba el postulado en una mesa consumiendo cerveza, cuando llegaron dos hombres en una motocicleta, le dispararon y causaron la muerte.

La representante del Ministerio Público, consideró que como quedó individualizado el postulado, se demostró su pertenencia al grupo armado ilegal del Bloque Centauros en calidad de patrullero y se dio claridad en relación con todos los aspectos requeridos por el Tribunal para presentar la solicitud de preclusión, no hay oposición de su parte.

El defensor manifestó estar de acuerdo con la petición de la Fiscalía.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y los artículos 331 y 332, numeral 1 de la Ley 965 de 2004, aplicable por complementariedad según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de preclusión por muerte elevadas por la Fiscalía.

El párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el 5 de la Ley 1592 de 2012 consagra:

*“... En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”*

<sup>6</sup> Folios 36 a 40

Los artículos 82 del C.P. y 77 de la Ley 906 de 2004, señalan expresamente que la muerte del procesado es una de las causales de extinción de la acción penal.

En el caso particular se tiene que la Fiscal Dieciséis de la Unidad de Justicia Transicional informó que el postulado **Dumar Gómez Ariza**, falleció el 2 de mayo de 2011 y aportó copia del Registro Civil de Defunción, la Inspección Técnica a Cadáver, el Protocolo de Necropsia, por lo que no hay duda acerca de la muerte de postulado **Dumar Gómez Ariza**.

De esta suerte, es incuestionable que debe decretarse la extinción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la investigación, ya que al presentarse una circunstancia objetiva como ésta el Estado pierde *ipso iure* su función investigadora, juzgadora o sancionadora, en tanto la acción penal es *intuitu personae*.

Claro está, debe entenderse que el procedimiento que se busca finalizar es aquel que conforme con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales que se debía seguir contra los postulados ahora fallecidos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

*“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.*

*16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”<sup>7</sup>*

Claro está, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Por eso ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía demostró la pertenencia del señor **Gómez Ariza** al Bloque Centauros y su permanencia en el mismo por espacio de un año, en ejercicio de la actividad de patrullero en los municipios de Granada, San Juan de Arama, Lejanías, Mesetas y Vista Hermosa y no contar con registro de víctimas por hechos cometidos por el postulado, así como de bienes entregados o que figuren en cabeza suya.

Para la Sala, resulta importante destacar que a pesar de que el postulado **Dumar Gómez Ariza**, se desmovilizó voluntariamente del Bloque Centauros, el 5 de abril de 2007, manifestó ante la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, su intención de dejar las armas y reincorporarse a la vida civil, y para el año 2009 en la jurisdicción ordinaria se haya iniciado el trámite de judicialización por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas, lo cual refleja una inconsistencia en la asistencia administrativa brindada a los postulados luego de la desmovilización, máxime que no se cuenta con información de que el Estado le hubiera ofrecido por el Estado alguna oferta educativa, laboral o un adecuado proceso de reincorporación y resocialización.

En razón de lo anterior, resulta necesario insistir en la necesidad de que las autoridades administrativas desarrollen unas mejores políticas de asistencia a los desmovilizados tanto reclusos en centros carcelarios como los que se encuentran en libertad, a fin de evitar que mueran violentamente, ingresen a nuevas bandas criminales o cometan delitos posteriores a la desmovilización que conlleven a su exclusión. Por ello se le enviará copia de la decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Defensor del Pueblo.

Es que el proceso de desmovilización no se debe entender como la simple dejación de armas y la obligación de contar la verdad y reparar a las víctimas, también implica una carga para el Estado, dentro del compromiso de que dichas personas hoy postulados logren la adecuada reincorporación a la vida civil, que no se alcanza si a los mismos no se les brinda el acompañamiento y capacitación adecuada.

De otra parte, de acuerdo con el alcance de esta decisión, resulta preciso que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia de los desmovilizados al grupo armado ilegal, sean cubiertos por esta decisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz procede la acumulación de procesos y penas.

*Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se cumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*

*Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley."*

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de la muerte de los postulados se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a **Dumar Gómez Ariza** con ocasión de los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia dentro del Bloque Centauros de las Autodefensas, por lo que las investigaciones adelantadas por los funcionarios de la justicia ordinaria y que fueron relacionadas por la Fiscalía quedan cobijadas por la extinción de la acción penal por causa de muerte del postulado adoptada en esta determinación.

Claro está, a la Fiscalía le asiste el deber de remitir a los despachos en los cuales se adelanten investigaciones por hechos cometidos con posterioridad a la desmovilización de **Dumar Gómez Ariza**, copia de esta decisión, para que allí adopten las determinaciones a que haya lugar.

Se advierte que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, al no existir registro de víctimas por los hechos cometidos por el postulado **Dumar Gómez Ariza**, la Sala no ordenará a la Fiscalía el cumplimiento del deber de informar a las víctimas del Bloque Centauros todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas, en especial lo relativo a las víctimas indirectas por el homicidio del señor Epifanio Pinzón Gómez, por el que resultó condenado en la Justicia ordinaria, por lo que es obligación de la Fiscalía esclarecer su identidad e informarle sobre las actuaciones de los máximos comandantes del Bloque y garantizarle su participación en el correspondiente incidente de reparación, lo cual también debe efectuar en caso de que resulten nuevas víctimas.

En similares circunstancias, la Fiscalía deberá proceder en caso de que en cabeza del postulado **Dumar Gómez Ariza** aparezcan bienes que sirvan para propender a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o del Bloque Centauros al cual perteneció.

Finalmente, la Fiscalía deberá elaborar un documento en el cual se consigne el relato ofrecido por el postulado el 5 de abril de 2007, con el fin de ser dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros del Bloque Centauros de las Autodefensas, a efecto de que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización y se tenga la posibilidad de que si existe alguna víctima del postulado **Dumar Gómez Ariza** se conozca.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: EXTINGUIR** la presente actuación por la muerte del postulado **Dumar Gómez Ariza**. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005 y **ORDENAR** la exclusión de la lista de postulados que fuera presentada al Gobierno Nacional.

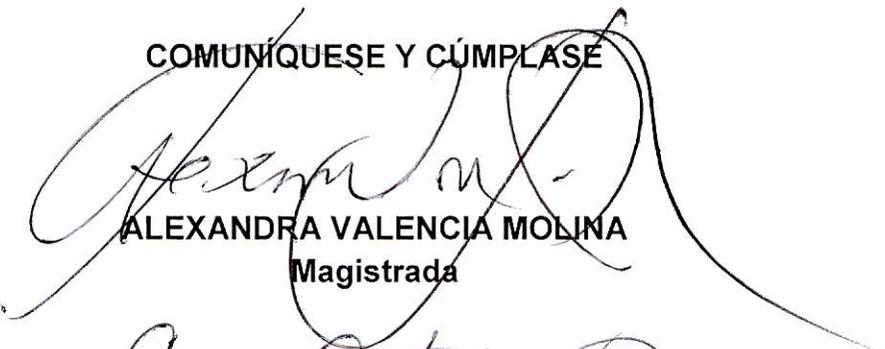
**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria relacionadas en este proveído, que conocieron y conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado **Dumar Gómez Ariza**, durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Centauros de las Autodefensas.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** en firme esta providencia, archívese la actuación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

  
**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**  
Magistrado

  
**LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**  
Magistrada